

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 134.553, "Chacoma, Juan Carlos s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 90.252 del Tribunal de Casación Penal, Sala V", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Torres, Kogan, Soria, Genoud.

ANTECEDENTES

La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 11 de julio de 2019, hizo lugar al recurso homónimo deducido por el fiscal general adjunto del Departamento Judicial de Morón y casó el pronunciamiento dictado por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de ese departamento judicial que, a su vez, había revocado el cómputo de pena aprobado en el marco de la causa nº 2.403 del registro del Tribunal en lo Criminal nº 2 y su acumulada nº 2.970, estableciendo que el vencimiento de la pena impuesta a Juan Carlos Chacoma sería el 17 de junio de 2020 y que la caducidad registral operaría el 17 de junio de 2030. En consecuencia, dispuso la remisión de los autos a la instancia de origen a fin de que efectúe un nuevo cómputo de pena teniendo en cuenta los lineamientos allí fijados (v. fs. 226/232 vta.).

Frente a lo así resuelto, se alzó el por entonces defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Daniel Aníbal Sureda, mediante la interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 240/248 vta., que fue

concedido por el tribunal intermedio por resolución del día 22 de octubre de 2020 (v. fs. 252/254).

Para arribar a tal decisión, con cita de diversos precedentes de esta Suprema Corte, indicó que "...el pronunciamiento que decide sobre el cómputo de pena '...es equiparable a sentencia definitiva dentro del régimen de los recursos desde que, integrando el proceso de ejecución de la sentencia y siendo posterior a ella, se agota en sí misma terminando la causa y haciendo imposible su continuación...'" (fs. 252 vta. y 253).

Añadió que, en el caso, también se hallaban reunidas las demás exigencias previstas en el art. 494 del Código Procesal Penal, tanto respecto del monto de pena como en cuanto a la ley que se denunció inobservada -art. 7 de la ley 24.390-, así como que se encontraba presente una cuestión federal al haberse denunciado la vulneración del principio de legalidad (v. fs. 253).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 264/268), dictada la providencia de autos (v. fs. 270), presentada la memoria que autoriza el art. 487 del Código Procesal Penal (v. fs. 273/275) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. De modo liminar, y sin dejar de señalar el



error del tribunal de casación al efectuar el análisis de admisibilidad del recurso extraordinario deducido, puesto que afirmó que su decisión era definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal cuando en realidad se trata de una sentencia incompleta en virtud del reenvío dispuesto, y al considerar abastecidos los recaudos del art. 494 del mismo ordenamiento, por lo que seguidamente se expondrá cabe adentrarse, de todos modos, al fondo de la cuestión.

II. En la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, la defensa oficial denunció la infracción al principio de legalidad al sostenerse que la pena de reclusión no se encuentra derogada, y arbitrariedad al apartarse injustificadamente de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Méndez, Nancy Noemí", entre otros (art. 18, Const. nac.; v. fs. 245 y vta.).

Afirmó que la casación no brindó respuesta a las argumentaciones introducidas en su oportunidad, a lo que añadió que, contrariamente a lo resuelto, al no existir diferencia entre las penas de prisión y reclusión, ninguna distinción cabe efectuar en lo que hace a su modo de cumplimiento y ejecución. De allí que - según la defensa- el cómputo de la pena debe ser idéntico "más allá del *nomen iuris* de la pena dictada" (fs. 245 vta.).

Sostuvo que en el caso no existe obstáculo para aplicar a la prisión preventiva que viene sufriendo su asistido el cómputo privilegiado que contempla el art. 7 de la ley 24.390, con lo que la decisión adoptada resulta

arbitraria e infundada y violatoria del principio de legalidad (v. fs. cit.).

III. El señor Procurador General propició el rechazo del recurso.

No comparto tal opinión pues entiendo que el recurso procede con el siguiente alcance.

Veamos.

IV.1. El 8 de octubre de 2015, el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón condenó a Juan Carlos Chacoma a la pena única de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas impuesta en dicha causa (n° 2.403), de la de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, aplicada en la causa n° 1.344 del Tribunal en lo Criminal n° 4 de La Matanza y de la de seis años de prisión, accesorias legales y costas, dictada en las ex causas n° 49.602 y 49.603 del entonces Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 2 departamental.

IV.2. El 4 de agosto de 2017, el mencionado Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón aprobó el cómputo de pena practicado, por el que se resolvió que la pena única de reclusión perpetua, accesorias legales y costas impuesta a Juan Carlos Chacoma vencería el 11 de octubre de 2023 a las 24:00 hs., sin perjuicio de lo establecido en el art. 77 del Código Penal, y que la caducidad registral operaría el 11 de octubre de 2033 (v. fs. 175).

Para arribar a tal temperamento, expuso que en la causa n° 2.403, el 29 de junio de 2009 se condenó a Chacoma por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía, robo agravado



por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por violencia, y abuso sexual con acceso carnal agravado por el empleo de arma, todos en concurso real entre sí, sucesos acaecidos el 29 de mayo de 2005 y el 25 de junio de 2005; agregó que dicha decisión fue impugnada y que finalmente, el 4 de septiembre de 2014, el imputado desistió de su voluntad recursiva, lo cual fue tenido presente por esta Corte el 10 de diciembre de ese mismo año.

En el marco del mencionado expediente se resaltó que Chacoma permanece detenido de manera ininterrumpida desde el 28 de octubre de 2005.

Asimismo, respecto de la causa n° 1.344 se recordó que fue condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por resultar coautor del delito de robo simple, hecho acaecido el 7 de diciembre del año 2000, y que por esa causa estuvo detenido desde el 20 de diciembre del 2000 al 30 de diciembre de 2004, lo que por secretaría se contabilizó como cuatro años y once días de reclusión.

Finalmente, en torno a la causa n° 49.602 y su acumulada n° 49.603 se resaltó que Chacoma fue condenado a la pena de seis años de prisión por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por efracción, robo simple cometido en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego, todos en concurso real, cometidos los días 24 de noviembre y 4 de diciembre de 1997, y que por esos hechos estuvo detenido desde el 24 de noviembre de 1997, lo que

en el cómputo practicado por secretaría se contabilizó como ocho días de reclusión, y del 4 de diciembre de 1997 al 30 de noviembre del 2000, tiempo que se computó como dos años, once meses y veintisiete días.

En definitiva, el tribunal estimó que teniendo en cuenta el cálculo de la prisión preventiva sufrida en los dos primeros procesos, que sumó siete años y dieciséis días, a Juan Carlos Chacoma desde el 28 de octubre de 2005 -fecha en la que fue detenido en la causa n° 2.403- le restaban cumplir doce años, once meses y catorce días de reclusión; con lo cual, como se dijo, se fijó la fecha de vencimiento de la pena única el 11 de octubre de 2023 (v. fs. 172/175).

IV.3. Impugnada tal decisión por la defensa oficial, la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, el 27 de febrero de 2018, hizo lugar al recurso por entender que correspondía aplicar al caso el beneficio establecido en el art. 7 de la ley 24.390 -conforme art. 2, Código Penal-, esto es, que había que contar los dos primeros años de forma simple, y a partir de allí y hasta la firmeza de las sentencias, computar doble el tiempo sufrido en prisión preventiva.

Así "...es que contabilizado en forma simple los dos primeros años de detención en la causa nº 49.602 -24/11/97 hasta el 1/12/97 y desde el 4/12/97 hasta el 26/11/99-, y a partir de allí doble -27/11/99 hasta el 30/11/2000-, [Chacoma] cumplió 4 años y 6 días; en la causa nº 1344 -20/12/2000 hasta el 30/12/2004-, cumplió 6 años y 20 días; restándole cumplir entonces para agotar



la pena única impuesta -reclusión perpetua = 25 años de prisión-, 14 años, 11 meses y 4 días, que computados a partir de la última detención en la causa n° 2403, esto es, el 13/7/2005, [...] llevan a concluir que la pena única impuesta a Chacoma vencerá el 17 de junio de 2020, operando la caducidad registral de la misma el día 17 de junio de 2030..." (fs. 181 y vta.).

IV.4. Deducido recurso de casación por parte del Ministerio Público Fiscal, la Sala V de ese órgano, 11 de julio de 2019, acogió el reclamo. En ese sentido, el doctor Kohan, luego de efectuar un repaso de las diferentes condenas que posee Chacoma así como de los tiempos de detención sufridos, estimó que en el caso no existía conflicto en el análisis de la aplicabilidad del art. 2 del Código Penal, desde que los preceptos de la ley 27.362 brindaban precisión a los alcances de las 24.390 y 25.430, constituyendo leyes una norma interpretativa (v. fs. 228 vta. y 229).

Agregó que "Sin perjuicio de ello, [...] en el supuesto de autos, los períodos en los que Chacoma estuvo detenido, deb[ían] ser alcanzados conforme lo establecido en los art[ículos] 7 y 8 de la ley 24.390, esto es, por cada día de prisión preventiva sufrido, uno de reclusión (1x1), pues la pena de reclusión no puede ser equiparada a la de prisión y, conforme a ello, computarse de igual forma el tiempo que supere los dos primeros años de prisión preventiva, pues dicha normativa -que hoy se encuentra derogada por su igual 25.430- excluye el beneficio del cómputo privilegiado (2x1) al referido tipo de condena, y en virtud de ello no puede hacerse lo que

la ley no dice" (fs. 229 y vta.).

Señaló que la pena de reclusión sigue contenida en el Código Penal, desde que su art. 5 la prevé y no ha sido derogada. También aludió a los arts. 13, 26, 44, 46 y 57 del mismo ordenamiento, resaltando que permanecen inalterables aun cuando la ejecución de la pena de reclusión en la práctica es idéntica a la de prisión (v. fs. 229 vta.).

En apoyo, transcribió parcialmente los fallos "Méndez" de la Corte federal y P. 68.706 y P. 102.332 de este Tribunal (v. fs. 230/231 vta.).

Así las cosas, concluyó que correspondía reenviar los autos a la instancia de origen a fin de que efectúe un nuevo cómputo de pena.

A dicho voto prestó adhesión el doctor Mancini dejando a salvo que no era necesario pronunciarse en el caso sobre el entendimiento de la ley 27.362 (v. fs. 231 vta.).

- V. Como se adelantó, el recurso prospera parcialmente.
- V.1. La arbitrariedad y afectación del principio de legalidad traído por la parte defensora a remolque de que la pena de reclusión se encuentra derogada no progresa.

Es que más allá del carácter genérico de su planteo, debe recordarse una vez más que esta Corte, a partir del precedente P. 102.332 (sent. de 22-IV-2009), sostuvo que la tácita derogación de los arts. 6, 7 y 9 del Código Penal, como consecuencia de la sanción de la ley 24.660, y por ende de las diferencias en la forma de



ejecutar las penas de reclusión y prisión, en modo alguno pone en jaque el distinto tratamiento que las disposiciones de fondo dan a determinados institutos de la parte general del Código Penal.

El mantenimiento de la vigencia de los arts. 5 y 57 del mismo ordenamiento, la existencia de normas que dan cuenta de las diferencias entre dichas clases de pena a los fines de acceder a diferentes institutos ejemplo los arts. 26, 44 y 46, Cód. Penal) y múltiples reformas operadas en el Código Penal con posterioridad a la sanción de la Ley de Ejecución Penal mediante las cuales se conminó con pena de reclusión a diversos tipos penales (leyes 25.061, 25.087, 25.601, 25.742, 25.816, 25.882, 25.886, 25.890, 25.892, 25.893, 25.928, 26.394, 26.524, 26.791, 26.842, 27.352 y 27.401) demuestran que, pese a la identidad en siquen existiendo pautas sustantivas ejecución, que denotan que la pena de reclusión es más onerosa que la de prisión (conf. P. 126.413, sent. de 23-V-2017; P. 132.969, sent. de 25-VIII-2020; e. o.).

Esta Corte en el reciente fallo P. 133.869 (sent. de 5-VII-2021) afirmó que la reclusión es la pena más grave de las que componen el catálogo del Código Penal (art. 5), pues otros aspectos que no se relacionan directamente con las condiciones materiales en las que debe cumplirse, permiten distinguirla de la de prisión y acentúan ese cariz diferencial y más severo, sin que las alegaciones de la parte logren conmover dicha conclusión.

V.2. De otro lado, si bien no he tenido ocasión de pronunciarme expresamente sobre el punto con

anterioridad, estimo que el criterio sostenido por este Tribunal en torno al modo en que debe ser computado el tiempo de prisión preventiva cumplido, en este caso, por Juan Carlos Chacoma con posterioridad a los dos primeros años de detención cautelar en virtud de lo previsto en el art. 7 de la ley 24.390 debe ser reconsiderado, atendiendo especialmente para ello a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Miranda" del 26 de diciembre de 2019 (Fallos: 342:2362).

En ese sentido, este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad del art. 24 del Código Penal cuanto al modo de abonar el plazo de prisión preventiva en caso de condena a la pena de reclusión (conf. 68.706, sent. de 4-X-2006), y si bien ha desestimado planteos como el aquí efectuado (conf. en lo pertinente P. 102.332, cit.; P. 106.416 y su acumulada P. 106.874, sent. de 1-IX-2010; P. 106.883, resol. de 15-VI-2011; e. o.) como se adelantó, un nuevo examen de la cuestión a la luz de los lineamientos formulados por la Corte federal "Miranda" lleva a afirmar que en el caso diferencias pautadas en el cómputo privilegiado del art. 7 de la ley 24.390 no deben aplicarse.

El Máximo Tribunal nacional, luego de efectuar un análisis etimológico y jurídico-evolutivo de la pena de reclusión, estimó que "...el cómputo diferenciado de la prisión preventiva, conforme fuera concebido por el codificador en 1921 (artículo 24), respondía directamente a la diferencia que existía en la ejecución penitenciaria entre ambas penas privativas de libertad. Mediante la fórmula incorporada en el citado artículo, se reconocía



que un día de prisión preventiva se correspondía a un día de cumplimiento de pena de prisión, por tratarse del mismo régimen penitenciario, pero exigía dos días de prisión preventiva para dar por cumplido un día de pena de reclusión, en función a la mayor severidad que el Código Penal había previsto para la ejecución penitenciaria de la reclusión" (cons. 20).

Dicha diferenciación estaba dada prisión preventiva se cumpliría un en régimen penitenciario que revestía mayor severidad para la pena de reclusión. Ello motivó que el ordenamiento prevea una compensación tendiente a equiparar esa circunstancia: se exigió dos días de encierro preventivo -cumplido bajo el régimen penitenciario menos severo propio de la pena de prisión- para tener por cumplido un día de pena reclusión, porque esto último importaba estar sometido a un régimen penitenciario más severo que aquel cumplido en forma cautelar.

La Corte Suprema afirmó que "...dado que en la actualidad no se distingue legalmente el encierro del recluso del encierro del preso, pierde toda razón de ser la diferencia prevista para computar el tiempo cumplido en prisión preventiva por los penados a reclusión, y ello incluye las diferencias pautadas en el cómputo privilegiado del art. 7° de la ley 24.390" (cons. 21).

Como se ha dejado en claro, la prisión y reclusión como penas privativas de la libertad subsisten; pero esta última se ejecuta del mismo modo que la de prisión.

En definitiva, debe dejarse sin efecto la

decisión del tribunal de casación, pues si bien fue dictada en coincidencia con el criterio expuesto por este Tribunal hasta la fecha, lo cierto es que, al no existir diferencias en el modo de cumplimiento y ejecución entre las penas privativas de la libertad previstas en nuestro ordenamiento, el cómputo privilegiado previsto en el art. 7 de la ley 24.390 debe aplicarse al caso.

Así las cosas, deberá remitirse la causa a la instancia anterior a fin de que, con la urgencia del caso, se efectúe un nuevo cómputo de pena teniendo en consideración que es criterio de esta Corte que las penas de reclusión y prisión no presentan diferencias en cuanto a su cumplimiento y ejecución, sea considerándose el art. 24 del Código Penal o sea teniendo en cuenta el art. 7 de la ley 24.390.

V.3. Finalmente, vistos los señalamientos del señor fiscal general adjunto en el recurso de casación (v. fs. 189 y vta.), en cuanto a la firmeza de la decisión dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón sobre el alcance de la unificación practicada, que fue consentida por ese Ministerio Público (v. fs. 1.217/1.221 de la causa n° 20.451) pese a que los hechos de la causa n° 2.403 (y su acumulada n° 2.970) ocurrieron durante la vigencia de la ley 25.892 (B.O. de 26-V-2004), propongo anoticiar de ello al señor Procurador General a los efectos que estime corresponder.

Voto parcialmente por la afirmativa.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votó también parcialmente por la **afirmativa**.



A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

- I. Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, a tenor de las constancias del expediente que se exponen.
- I.1. El 29 de junio de 2009, en el marco de la causa n° 2.403 (y su acumulada n° 2.970), de trámite por ante el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Morón, Juan Carlos Chacoma fue condenado a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía, robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por violencia, y abuso sexual con acceso carnal agravado por el empleo de arma, todos en concurso real entre sí, sucesos acaecidos el 29 de mayo de 2005, en la ciudad de Castelar, partido de Morón (causa 2.403) y el 25 de junio de 2005, en la localidad de Altos de Laferrere, partido de La Matanza (causa 2.970) -punto I del resolutorio-.

A su vez, en el punto VI del fallo al que se viene haciendo referencia se dispuso que, firme que se encuentre la presente, se certifique el estado de la causa n° 1.344 del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, a fin de sustanciar, eventualmente, el procedimiento unificador que corresponda, en los términos de los arts. 58 del Código Penal y 18 del Código Procesal Penal (v. fs. 90/95).

Dicha decisión fue impugnada por la defensa,

luego convalidada por la entonces Sala II del Tribunal de Casación Penal -sentencia de 9 de junio de 2011- e impugnada por esa parte ante esta Suprema Corte (P. 115.198, sent. de 6-VIII-2014). Finalmente, el 4 de septiembre de 2014, el imputado desistió de su voluntad recursiva, lo cual fue tenido presente por este Tribunal el 10 de diciembre de ese mismo año, juntamente con la manifestada en P. 111.636 en relación con la causa del Tribunal en lo Criminal n° 4 de La Matanza, antes referida (v. fs. 123/154).

I.2. Firme dicha sentencia y sustanciada la incidencia respectiva -cfr. arts. 58, Código Penal y 18, Código Procesal Penal-, la agente fiscal expresó oposición -por entender que al momento de cometer los hechos de la última causa, las penas de los procesos anteriores se encontraban vencidas-, y la defensa, su interés sólo en la unificación con el hecho de la causa n° 1.344 del registro del Tribunal de La Matanza, razón de su calidad de procesado en esta en ocasión de cometer los hechos juzgados por el Tribunal Criminal nº 2 de Morón, en la inteligencia de que se habrían dictado dos o más sentencias firmes en violación a las reglas de los arts. 55 a 57 del Código Penal. En cambio, manifestó que no correspondía la unificación con la restante causa del Juzgado de Transición n° 4 departamental, pues al momento de cometerse los hechos que aquí interesan (del 29 de mayo de 2005 y 25 de junio de 2005), ya se encontraba vencida (11 de marzo de 2005).

El 3 de agosto de 2015, el Tribunal en lo Criminal n $^{\circ}$ 2 de Morón resolvió declarar procedente el



trámite de unificación respecto de Juan Carlos Chacoma con relación a la pena impuesta en la presente causa (2.403 y su acum. 2.970), la aplicada en la causa nº 1.344 del registro del Tribunal en lo Criminal nº 4 de La Matanza -hecho del 7 de diciembre de 2000- y la dictada en la causa nº 2-49.602-2 (y acum. 49.603) del Juzgado de Transición nº 4 departamental -hechos del 24 de noviembre y 4 de diciembre de 1997-. Seguidamente, dispuso que, una vez firme, debía correrse nueva vista a las partes a fin de sustanciar el procedimiento unificador, con los alcances señalados (arts. 58, Cód. Penal y 18, CPP; v. fs. 158/162).

I.3. Es así que el 8 de octubre de 2015, el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón -en decisión que quedó firme, que entre otras determinaciones estableció "...que las disposiciones de los arts. 7 y 8 de la ley 24.390 se encontraban vigentes por lo menos al inicio de los procesos oportunamente en trámite por ante el Juzgado de Transición n $^{\circ}$ 4 Departamental y el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Matanza..."-, resolvió condenar a Juan Carlos Chacoma a la pena única de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, impuesta en la causa tramitada ante el referido órgano (n° 2.403 y su acollarada n° 2.970); de la de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, aplicada en la causa nº 1.344 del Tribunal en lo Criminal n° 4 de La Matanza; y de la de seis años de prisión, accesorias legales y costas, dictada en las ex causas n° 49.602 y 49.603 del entonces

Juzgado en lo Criminal y Correccional n $^{\circ}$ 2 departamental -Juzgado de Transición n $^{\circ}$ 4 de Morón- (v. fs. 163/167).

I.4. Luego, el 4 de agosto de 2017, el mencionado Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón aprobó el cómputo de pena practicado por Secretaría, en los términos que se expresan en el voto del ponente, determinando el vencimiento de la pena única impuesta el 11 de octubre de 2023, a las 24:00 hs., y su caducidad registral el 11 de octubre de 2033. Ello, porque en especie de la pena única impuesta: función de la "reclusión", recalculó los cómputos practicados en las previas, efectos de establecer a el "cumplido" (que se contabilizaron como siete años y dieciséis días de reclusión), y cuanto le restaba hasta el vencimiento de la ahora unificada. En el entendimiento de que "la pena de reclusión perpetua vencerá, siempre que la libertad condicional no sea revocada «cinco años más», a contar desde el día de la libertad condicional" (fs. 174).

En lo que también es de interés, recalcó "...que las disposiciones de los arts. 7° y 8° de la ley 24.390 se encontraban vigentes por lo menos al inicio de los procesos oportunamente en trámite por ante el Juzgado de Transición n° 4 Departamental y el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Matanza, lo que motiva que tales disposiciones deban aplicarse a la pena única impuesta aún teniendo en cuenta lo establecido en el art. 2 de la ley 27.362..." (fs. cit.).

I.5. Esa decisión solamente fue apelada por la defensa, agraviándose de "...la forma de contabilizar el



tiempo que [su] defendido cumplió en prisión preventiva en las causas 2-49.602-2 del registro del Juzgado de Transición n° 4 Departamental [y su acollarada 49.603...] y en la causa n° 1344 del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza" (fs. 177). De un lado, porque ese tiempo ya había sido contabilizado con aplicación del cómputo privilegiado establecido en la ley 24.390, los cuales se hallaban firmes, y entonces, "...al amparo de la teoría constitucional de los derechos adquiridos", no podía verse situación ahora su desmejorada (v. fs. cit.). De otro lado, dijo que aun en la hipótesis de que "...la individualidad de las penas se ha perdido en razón de la unificación", el cómputo igualmente privilegiado de la ley 24.390 debería aplicarse conforme al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Méndez" (ibíd., vta.).

Atendiendo а los cómputos oportunamente practicados y firmes en las tantas veces citadas causas 2-49.602-2 (y su acum. 49.603) del registro del Juzgado de Transición n° 4 departamental y la n° 1.344 del Tribunal en lo Criminal n° 4 de La Matanza, señaló que llevaba cumplido un total de diez años y Chacoma veintiséis días de prisión, el que debería computarse a hora de establecer el vencimiento de la unificada, atendiendo a las pautas aplicables -arts. 2 y 13 del Código Penal y 16 y 24 de la ley 24.390, acorde a la interpretación fijada en el fallo que dispuso la unificación- y que estimó operaba el 17 de junio de 2020 y su caducidad el 17 de junio de 2030 -cfr. escrito de apelación y de rectificación obrante en el expediente-.

I.6. La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías departamental -ver causa 20.451 de su registroen decisión del 27 de febrero de 2018 acogió dicho reclamo.

Tras advertir que las partes no discutían las fechas consignadas en el cómputo de pena, respecto a los períodos de detención sufridos por el encausado Chacoma en los distintos procesos, refirió que la controversia postulada por la defensa se ceñía a que "...a su entender debe operar en los dos primeros procesos, el cómputo privilegiado establecido en la Ley 24.390", además de la rectificación aludida respecto de la fecha de detención del imputado en la causa n° 2.403.

Luego explicó que analizadas las constancias del expediente acordó con la defensa en la justeza de su reclamo. En definitiva, entendió que correspondía aplicar a los dos casos indicados el beneficio establecido en el art. 7 de la ley 24.390 -conforme art. 2 del Código Penal- esto es, que había que contar los dos primeros años de forma simple, y a partir de allí y hasta la firmeza de las sentencias, debía computarse doble en función del art. 24 del Código Penal y el privilegiado del art. 7 de la ley 24.390 (v. fs. 181 del legajo respectivo).

Así "...es que contabilizado en forma simple los dos primeros años de detención en la causa n° 49.602 -24/11/97 hasta el 1/12/97 y desde el 4/12/97 hasta el 26/11/99-, y a partir de allí doble -27/11/99 hasta el 30/11/2000-, [Chacoma] cumplió 4 años y 6 días; en la causa n° 1344 -20/12/2000 hasta el 30/12/2004-, cumplió 6



años y 20 días; restándole cumplir entonces para agotar la pena única impuesta -reclusión perpetua = 25 años de prisión-, 14 años, 11 meses y 4 días, que computados a partir de la última detención en la causa nº 2403, esto es, el 13/7/2005, [...] llevan a concluir que la pena única impuesta a Chacoma vencerá el 17 de junio de 2020, operando la caducidad registral de la misma el día 17 de junio de 2030..." (fs. 181 y vta.).

I.7. Como puede apreciarse de lo hasta aquí destacado -y el devenir procesal de las partes, de lo cual particularmente se precave el propio fiscal en el recurso de casación, respecto de la firmeza de decisión del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón sobre el alcance de la unificación, toda vez que fue consentido por ese Ministerio Público, conforme fs. 1.217/1.221 de la causa 20.451, pese a que los hechos de la causa 2.403 (y 2.970) del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón tuvieron lugar en vigencia de la ley 25.892 (BO de 26-V-2004); ver fs. 189 vta., por lo cual coincido con la propuesta del ponente respecto de anoticiar al Procurador General a los efectos que pudieren corresponder-, la concreta objeción postulada por esa parte ante el a quo, más allá de otras disquisiciones sobre la ley 27.362, tiene por objeto que no rija el cómputo privilegiado por el período en discusión. A consecuencia, como anticipara, que el representante fiscal también dejó inconmovible el cómputo resultante del pronunciamiento del 4 de agosto de 2017, y de suyo, todas sus determinaciones.

II. Así las cosas, la impugnación dirigida contra la decisión de la Sala V del Tribunal de Casación

Penal del 11 de julio de 2019, a cuyos pormenores cabe remitirse en honor de brevedad al detalle expuesto en el voto del ponente, debe ser parcialmente acogida. Ello, cabe enfatizar, en el estricto marco de lo actuado en esta litis y lo que las partes fueron, cada uno, a su modo y momento, consintiendo.

II.1. La denuncia de arbitrariedad y afectación del principio de legalidad traída por la defensa a remolque de que la pena de reclusión se encuentra derogada, como señala el doctor Torres, no progresa.

La inoportunidad del caso federal con el cariz ahora esgrimido y la generalidad de su postulación atentan contra su procedencia (arg. arts. 495, CPP; 14 y 15, ley 48). A mayor abundamiento, no huelga recordar que esta Corte a partir del precedente P. 102.332 (sent. de 22-IV-2009), sostuvo que la tácita derogación de los arts. 6, 7 y 9 del Código Penal, como consecuencia de la sanción de la ley 24.660, y por ende de las diferencias en la forma de ejecutar las penas de reclusión y prisión, en modo alguno pone en jaque el distinto tratamiento que las disposiciones de fondo dan a determinados institutos de la parte general del Código Penal.

El mantenimiento de la vigencia de los arts. 5 y 57 del mismo ordenamiento, la existencia de normas que dan cuenta de las diferencias entre dichas clases de pena a los fines de acceder a diferentes institutos (por ejemplo los arts. 26, 44 y 46, Cód. Penal) y las múltiples reformas operadas en el Código Penal con posterioridad a la sanción de la Ley de Ejecución Penal mediante las cuales se conminó con pena de reclusión a



diversos tipos penales (leyes 25.061, 25.087, 25.188, 25.601, 25.742, 25.816, 25.882, 25.886, 25.890, 25.892, 25.893, 25.928, 26.394, 26.524, 26.791, 26.842, y las más recientemente leyes 27.352 y 27.401) demuestran que, pese a la identidad en su ejecución, siguen existiendo pautas sustantivas que denotan que la pena de reclusión es más onerosa que la de prisión (conf. P. 126.413, sent. de 23-V-2017; P. 132.969, sent. de 25-VIII-2020; e. o.).

En el reciente fallo emitido en la causa P. 5-VII-2021), se reiteró 133.869 (sent. de la reclusión es la pena más grave de las que componen el catálogo del Código Penal (art. 5). Pues, otros aspectos que no se relacionan directamente con las condiciones materiales en las que debe cumplirse, permiten distinguirla de la de prisión y acentúan ese cariz diferencial y más severo, sin que las alegaciones de la parte logren conmover dicha conclusión.

II.2. Ahora bien, el agravio de la defensa en torno al cómputo debatido en el marco de las causas n° 49.602 -y su acollarada 49.603- del Juzgado de Transición n° 4 departamental y la n° 1.344 del Tribunal en lo Criminal n° 4 de La Matanza, es de recibo.

Tanto porque no se explica en lo actuado que acerca de esta específica problemática las partes ya habían debatido los cómputos en los legajos originarios decisión firme existiendo una а favor interpretación de la defensa, que pretende se resignificar en el marco de un forzado proceso que -insisto- en unificación, casi todas sus consecuencias tuvo el consentimiento fiscal. Y, asimismo,

porque, en todo caso, a la luz del nuevo estatus de especie de pena producto de la unificación (reclusión), en lo concerniente al modo en que debe ser computado el tiempo de prisión preventiva cumplido, en este caso, por Juan Carlos Chacoma con posterioridad a los dos primeros años de detención cautelar en virtud de lo previsto en el art. 7 de la ley 24.390 -vigente al momento de los hechos de los expedientes arriba indicados, cfr. sentencia de 4-VIII-2017- también debería ser reconsiderado merced a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Miranda" del 26 de diciembre de 2019 (Fallos: 342:2362). Lo cual, vaya dicho, importa dejar de lado la doctrina sentada por este Tribunal en P. 102.332, sentencia de 22-IV-2009; P. 106.416 y su acumulada P. 106.874, sentencia de 1-IX-2010; P. 106.883, resolución 15-VI-2011; de entre otras, en tanto cabe no desentenderse del criterio expuesto por el intérprete supremo de la Constitución nacional.

En consecuencia, con el alcance dado, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votó también parcialmente por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Procurador General, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de Juan



Carlos Chacoma, se deja sin efecto la decisión de la Sala V del Tribunal de Casación Penal de fs. 226/232 y vta. y se reenvían los autos a fin de que, con la urgencia del caso, se efectúe un nuevo cómputo de pena (arts. 494, 496 y concs., CPP).

Registrese y notifiquese (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/12/2021 10:44:27 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 06/12/2021 11:00:57 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/12/2021 14:21:12 - TORRES Sergio Gabriel -

JUEZ

Funcionario Firmante: 07/12/2021 07:49:58 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/12/2021 08:05:00 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

247500288003668274

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 07/12/2021 11:58:37 hs. bajo el número RS-169-2021 por SP-ARCHUBY PAULA VALERIA.